

6. Tal es, en realidad, el estado de *discordancia y pluralidad* en las *fuentes legales* de nuestro DERECHO CIVIL actualmente, ó sea *después del Código*, cuya situación es bien imperfecta y lamentable, así como escasísima, sino nula y contraproducente, á los fines de la *unidad* y de la *uniformidad* ó, por lo menos, de la *simplificación* de la ley civil española, la ponderada y pretendida *codificación civil*, llevada á cabo después de tantos esfuerzos, no menos sacrificios de doctrina, ni falta tampoco de vicios de constitucionalidad y corrección en el procedimiento legislativo.

Más de lamentar es aún la oportunidad malgastada, y tantos medios y tiempo de preparación esterilizados, con la más probable y desconsoladora perspectiva de un verdadero estado de *petrificación irregular y multiforme* en nuestro DERECHO CIVIL para muchísimos años, y quizá para algunos siglos.

### ART. III.

#### TRABAJOS PRELIMINARES PARA LA FORMACIÓN DE ALGUNOS Apéndices EN CIERTOS TERRITORIOS DE LEGISLACIÓN FORAL.

7. Los que pueden mencionarse hasta ahora, se refieren tan sólo á las regiones forales *aragonesa y catalana*.

A. ARAGÓN.—En Diciembre de 1879, el distinguido jurisconsulto Sr. Gil Berges, en el prólogo de un libro sobre *Fueros y Observancias vigentes en Aragón*, publicado por el Sr. Lapeña, lanzó la idea de celebrar una *Asamblea ó Congreso de jurisconsultos aragoneses* para discutir y aprobar una *Compilación del Derecho aragonés* que, en su día, podría presentarse á las Cortes y obtener su promulgación como ley. La idea fué acogida con cariño; y aceptada en el mes de Febrero siguiente por el Colegio de Abogados de Zaragoza, se nombró la oportuna Comisión organizadora, que, en 15 de Abril de 1880, dirigió la carta convocatoria á los Abogados residentes en Aragón.

El día 4 de Noviembre del mismo año tuvo lugar la inauguración del *Congreso de jurisconsultos aragoneses*, y en el acto comenzaron las tareas, mediante la aprobación del Reglamento y constitución de secciones, que habían de dictaminar sobre el cuestionario repartido. El 15 del propio mes comenzaron las sesiones públicas, celebrándose con mucha frecuencia hasta el día 7 de Abril, en que el Congreso dió por terminadas sus tareas, nombrando una *Comisión codificadora*. Si bien ésta no llegó á redactar el *Código civil aragonés* en forma de artículos, se publicaron las *conclusiones* votadas por el Congreso relativas á los extremos más fundamentales de su Derecho especial.

Con la idea emitida por el Sr. Gil Berges coincidió la publicación del Real decreto de 2 de Febrero de 1880 sobre *codificación del DERECHO CIVIL ESPAÑOL*, comprendiendo en ella las legislaciones especiales de las provincias que la tienen en España. Ya decimos antes que para coadyuvar á este trabajo se nombraron miembros correspondientes de la Comisión de Códigos á distinguidos letrados de las respectivas provincias, siéndolo por Aragón el Sr. D. Luis Franco y López, barón de Mora, quien en aquel mismo año presentó una luminosa *Memoria* y un proyecto de articulado comprensivo de las *Instituciones civiles de Aragón* (1). Este trabajo, como los de igual clase, escritos por los representantes de las demás provincias *forales*, no han sido objeto, que sepamos, de especiales deliberaciones en la Comisión de Códigos.

Cuando en Enero de 1885 presentó al Senado el entonces Ministro de Gracia y Justicia, Sr. D. Francisco Silvela, el proyecto de ley de *Bases* para la formación del Código civil, en cuyo articulado se determinaba lo relativo á la situación y porvenir de las legislaciones civiles especiales, se dirigieron exposiciones de la *Academia jurídico-práctica aragonesa* y del *Colegio de Abogados de Zaragoza* solicitando la aclaración del art. 5.º del proyecto, en el sentido de que el futuro Código civil fuera *supletorio* del *Derecho especial de Aragón*, según venía siéndolo el general de *Castilla* por repetidas decisiones de los Tribunales y aceptación de las costumbres del país. Con igual propósito gestionó el Colegio de Abogados al discutirse el proyecto de ley de *Bases* en el Congreso de los Diputados, y á iniciativa del Sr. Gil Berges se aprobó una enmienda, que pasó á ser el art. 7.º de la Ley, si bien algún tanto alterada su redacción y para algunos, también su alcance.

Más tarde se dirigió una Real orden á las Diputaciones, Colegios de Abogados de Aragón, Universidad y á otros centros para que emitieran informes acerca de la *Memoria* escrita por el Sr. Franco y López, á que antes nos referimos (2). El Colegio de Abogados de Huesca emitió el suyo en Octubre siguiente (3). Entretanto la Diputación de

(1) La Memoria y el proyecto de instituciones fueron impresos en 1886 por acuerdo de la Diputación provincial de Zaragoza.

(2) Por Real orden de 15 de Octubre de 1889, inserta en la *Gaceta* del 18, se recordó á las Corporaciones, á quienes se han pedido informes para la formación de los *apéndices* al Código civil, la necesidad de que los evacuen con brevedad.

(3) En sus párrafos primeros dice este informe: «El criterio que predomina en este Colegio es que deben, por regla general, conservarse, perfeccionándolas en lo posible, todas las instituciones que caracterizan é imprimen un sello de originalidad á la legislación foral, y muy especialmente las que consagran la libertad civil de los aragoneses, dándoles amplísima facultad para constituir y modificar la sociedad conyugal, y para contratar á su arbitrio, sin más cortapisa que la establecida en la Observ. 16, *De fide ins-*

Zaragoza, para dar cierta unidad á las contestaciones de los diversos centros consultados, promovió una reunión general de representantes, que se celebró en su Salón de Sesiones el día 26 de dicho mes de Octubre de 1889, acordando nombrar una Comisión de ocho ponentes para formular dictamen y presentarlo á la Junta general de representantes de las tres provincias, y, una vez aprobado, elevarlo como informe al Ministro. Pero teniendo asimismo en cuenta que después de la *Memoria* del Sr. Franco se había publicado el *Código civil*, creándose un estado más definitivo respecto al Derecho *supletorio* en Aragón, se acordó á la vez que la Comisión de ponentes presentara, además del informe sobre la *Memoria* del Sr. Franco, un proyecto de *Apéndice del Derecho civil aragonés* en forma de *Código*, del cual había de ser *supletorio* el Código civil general de España.

La Comisión de ponentes se reunió haciendo la división de trabajos, comenzó á fines de Noviembre de 1889 la discusión privada de las ponencias, celebrando diferentes sesiones, y continuando aquéllos con extraordinario celo la Comisión nombrada (1), que ultimó el *Proyecto de Apéndice* para ARAGÓN, sin perjuicio de una revisión definitiva; y de cuyo articulado, que hemos podido ver manuscrito, damos oportunamente cuenta en los distintos lugares correspondientes de esta obra.

B. CATALUÑA. — Como consecuencia del Real decreto de 2 de Febrero de 1880 sobre *codificación del Derecho civil español*, se inició en Cataluña la conveniencia de celebrar un Congreso de jurisperitos de aquel país donde se tratara de aquella idea; y, en efecto, en los primeros días de Enero de 1881 se inauguró en Barcelona una Asamblea «para discutir, votar y proponer, bajo la base del Código civil

*trumentorum*; las que prestan fuerza y dignidad á los padres y cohesión y estabilidad á la sociedad doméstica, evitando la disgregación de los patrimonios y la dispersión de las familias, como son la libre testamentifacción entre los hijos y la viudedad foral; y las que fijan en los veinte años la mayor edad y la plenitud de los derechos civiles, privilegio que no disfruta ninguna de las demás provincias de España, aforadas ó no oforadas.

»Asimismo opina que deben sancionarse las costumbres establecidas de antiguo y con alguna generalidad, aunque no se hayan traducido en disposiciones escritas, supuesto que casi todas han venido á suplir las deficiencias del Fuero, ó á completar sus preceptos, satisfaciendo á la vez necesidades sociales más ó menos apremiantes, y que no deben eliminarse otras reglas de derecho escrito ó consuetudinario que aquellas cuya insignificancia ó inutilidad sea notoria, las que hayan caído definitivamente en desuso ó estén en manifiesta contradicción con las condiciones de vida de la sociedad actual, y las que hayan sido sustancialmente incluidas en el Código civil, de suerte que el cambio de textos no produzca alteración sensible ni en las personas ni en las cosas.»

(1) Formaron esta Comisión los Sres. Gil Berges, Martón, Escosura (D. Desiderio), Casajús, Ripollés, Isabal y Serrano (D. Luciano).

de 1851, qué principios é instituciones de Derecho foral eran de vital importancia, é indispensable introducir como *excepción* para Cataluña», y en una de las primeras sesiones se presentó una proposición en la cual se decía: «que no era posible la codificación en el terreno jurídico, y que, realizada como se proponía en el Real decreto de 2 de Febrero, sería perjudicial á Cataluña; que la legislación civil allí vigente era necesaria y debía conservarse; que se dirigiera á la Comisión general de codificación un resumen de la legislación vigente en Cataluña, y una certificación de estos acuerdos; que para la redacción de los referidos trabajos se nombrase una Comisión, compuesta de la Mesa del Congreso y de doce individuos del mismo, y que, acordado lo anteriormente expuesto, se declarasen terminadas las tareas del Congreso».

La discusión de esta proposición dió lugar á grandes debates é hizo conocer dos tendencias en el seno de aquella reunión: una de *intransigencia* y otra de *concordia*, resultando que en la sesión de 27 de Enero se formuló y aprobó una proposición de la mayoría, que representaba la primera tendencia, para que ni directa ni indirectamente se pudieran examinar ni discutir las instituciones del Derecho catalán, por cuyo motivo los representantes de la segunda tendencia se retiraron del Congreso, suscribiendo una vigorosa y razonada *protesta*, en la cual consignaban *estimar como un verdadero progreso científico y una notable mejora en el organismo nacional* la formación de un Código civil español, en el que se respeten las instituciones forales que deban conservarse, á cuyo efecto convenía determinar lo que en la legislación foral de Cataluña tenía condiciones de vida, separándolo de todo aquello que, por el cambio de costumbres y de necesidades, ó por otras causas, no tenía razón de existencia en el día. De esta manera terminaron las sesiones del Congreso de jurisperitos catalanes.

Entretanto, y también como consecuencia del Real decreto de 2 de Febrero antes citado, el Sr. D. Manuel Durán y Bas escribía la *Memoria acerca de las instituciones del Derecho foral de Cataluña*, con su correspondiente *articulado*, expresión *sumaria* de las instituciones, principios y reglas particulares del *Derecho civil catalán* que es más indispensable respetar, según el pensamiento del citado Real decreto. La referida Memoria es digna de la reputación científica de su autor, habiéndose impreso por acuerdo de la Diputación provincial de aquella ciudad, fecha 19 de Junio de 1882. Multitud de Corporaciones de todos los órdenes y clases de Cataluña se adhieron al pensamiento contenido en dicha Memoria, que puede considerarse, en tal concepto, como expresión del más general sentir de aquel país.

Al publicarse lo que podríamos llamar *primera edición del Código*

*civil*, en 6 de Octubre de 1888, inicióse en Cataluña un gran movimiento de protesta contra alguna de las disposiciones del *título preliminar*, y señaladamente contra el art. 15, cuya redacción fué modificada, según decimos antes, defiriendo, sin duda, á las reclamaciones del antiguo Principado; y de las de los representantes en Cortes de los demás territorios forales.

Respecto á trabajos que pudiéramos llamar de actualidad, *tres* eran las entidades que han venido agitándose en Barcelona, preparando la obra del *Apéndice* que ha de formarse para Cataluña, con arreglo á la ley de 11 de Mayo de 1888. Son aquéllas el Cuerpo notarial, la Academia de Jurisprudencia y Legislación y el Instituto Agrícola catalán de San Isidro, que dirigió al Ministro de Gracia y Justicia, en 26 de Marzo de 1890, una exposición, cuyas bases para la codificación del Derecho civil reflejan el pensamiento dominante de aquellas provincias (1), y cuya lectura nos confirma, en nuestro juicio, desfavorable para los resultados beneficiosos de la decantada *codificación civil*, llevada á cabo en semejantes lamentables condiciones.

(1) Helas aquí: «1.<sup>a</sup> Para preparar la formación del Apéndice para Cataluña, ordenado en la ley de 11 de Mayo de 1888, se nombrará una Comisión compuesta de personas peritas en el Derecho catalán, cuyo objeto será formularlo en los términos que se ordenarán en los números inmediatos. Estas personas serán designadas, procurando revestirlas de la representación del país y de sus comarcas de Derecho especial, y que entre ellas figure alguna de orden eclesiástico, valiéndose del método practicado para el nombramiento de senadores electivos, ó por aquel otro que el Gobierno estime mejor.

»2.<sup>a</sup> La Comisión iniciará sus trabajos, teniendo en cuenta la integridad del Derecho civil catalán, según la ley única, tít. 30, lib. I, vol. 1.<sup>o</sup> de las antiguas Constituciones de Cataluña, que deberá conservarse, armonizándola con las leyes dictadas con posterioridad al decreto de Nueva planta, asimismo vigentes en el Principado.

»3.<sup>a</sup> Las antinomias que proceden de la aplicación de las leyes generales de garantía, que algunos llaman *adjetivas*, como son las de Enjuiciamiento civil y la Hipotecaria, se resolverán conservando su virtud la especialidad catalana, con arreglo á la base anterior.

»4.<sup>a</sup> El Código civil de 1889 se observará con arreglo al art. 5.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Mayo de 1888, y se aplicará como supletorio en cuanto no contrarie al sistema del Derecho catalán.

»5.<sup>a</sup> Las mejoras que la Comisión proyecta introducir en el Derecho civil catalán consistirán: ó en *prohijar* algunas de las disposiciones del Nuevo Código civil, de carácter común, ó en *reintegrar* la genuina inteligencia de alguna de sus disposiciones especiales, sin perjuicio de *proponer además las modificaciones* que el transcurso del tiempo haya hecho necesarias.

»6.<sup>a</sup> El proyecto que formule la Comisión indicada será sometido por el Gobierno de S. M. á las Cortes, previos los requisitos prescritos en el art. 7.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Mayo de 1888.

»7.<sup>a</sup> Para el inesperado caso de que el Gobierno de S. M. estime necesaria la previa autorización de las Cortes, á los fines de que el *Apéndice* se efectúe en el modo y forma expresados, este Instituto espera que V. E. someterá á las mismas el oportuno proyecto de ley, encaminado á dar cumplimiento á las disposiciones vigentes de la manera que se expresa en las bases anteriores.»

La Academia de Derecho de Barcelona «animada del deseo de contribuir á la preparación de una labor legislativa — según lo consigna refiriéndose á los *Apéndices* del Código civil en una declaración autorizada por su Presidente y Secretario, — que ha de normalizar la vida jurídica en Cataluña», distribuyó las materias de los cuatro libros en que se divide el Código á diferentes ponencias, siendo después sometidas á amplia y detenida discusión durante dos cursos las Memorias y bases presentadas por los ponentes, y confiando á otro académico el encargo de que, con sujeción al criterio establecido en las bases aprobadas por la Academia, formulara el articulado preciso para un PROYECTO DE APÉNDICE DE CÓDIGO CIVIL PARA CATALUÑA y redactara á la vez una sucinta exposición de motivos.

Cumplido el encargo por el académico D. Martín Trías y Domech, la Academia aprobó el *proyecto* de articulado y la *exposición* que le acompaña, y acordó que se elevaran al Gobierno y se procediese á la impresión y publicación.

El Proyecto se compone de 156 artículos, de cuyo texto y materias á que se refieren damos cuenta en los diferentes volúmenes de este libro y lugares correspondientes.

8. Aunque esta reforma, según las declaraciones de la *exposición de motivos* que precede al Real decreto de 17 de Abril de 1899, publicado en la *Gaceta* del 18, reorganizando la Comisión general de Codificación (1), obedece también á otras causas; una de ellas, que en la

(1) Aparte otros antecedentes que lo comprueban, y el muy importante y conocido criterio jurídico-legislativo del ilustrado Ministro que refrenda dicho decreto, Sr. Durán y Bas, así lo revelan también algún pasaje de la exposición y ciertos artículos del Decreto.

Se lee en la *Exposición*: «Y no resuelta todavía, ni aun en principio, de un modo satisfactorio la grave cuestión planteada por el respeto á las legislaciones forales, reconocido y proclamado por nuestra actual Constitución política, á semejanza de lo que hizo la de 1812, legislaciones también necesitadas de reforma, es preciso preparar una solución que, por un lado, dé cumplimiento al precepto constitucional y lleve, por otro, la pacificación á los espíritus en extensas porciones de nuestro territorio, que aman con razón las antiguas leyes que han dado carácter á las manifestaciones todas de su vida, y valor histórico á su personalidad, sin quebranto ni peligro de la unidad de la nación española.

»Y como respecto á la legislación civil de los territorios forales es susceptible de mejoramiento la forma que para su conservación se halla establecida, lo cual exigirá en su día acudir al Poder legislativo, considera el Gobierno que, para dar cumplimiento á los artículos 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> de la antes recordada ley de 11 de Mayo de 1888, y á lo dispuesto en el artículo 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 2 de Febrero de 1880, es procedente la creación de Comisiones especiales formadas por Letrados de dichos territorios, ampliando y mejorando de esta suerte el pensamiento que se inició en dicho Real decreto y verificándolo en forma más apropiada que en él, para cumplir lo que previenen dichas disposiciones legales.»

Dice así el texto del artículo:

«Art. 5.<sup>o</sup> Con el objeto de formar los proyectos de ley en que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde

mente del autor quizá fué la principal, debió ser la relativa al propó-

hoy existan, en conformidad á lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, se nombrarán por el Gobierno Comisiones especiales compuestas de Letrados de dichas provincias ó territorios. Estos proyectos se remitirán al Gobierno en la forma que se establece en los dos citados artículos, ó en aquella otra que leyes posteriores establezcan para someterlos á la aprobación del Poder legislativo.»

Hé aquí la *exposición y articulado* en que están concebidas las últimas disposiciones del Gobierno á la sazón de imprimirse esta edición:

**Real decreto organizando las Comisiones especiales encargadas de redactar los proyectos de ley en que se contengan las instituciones forales que convenga conservar.**

«EXPOSICIÓN.—Señora: En el art. 6.º de la llamada ley de Bases de 11 de Mayo de 1888 se previene que el Gobierno, oyendo á la Comisión de Códigos, presente á las Cortes, en uno ó en varios proyectos de ley, los apéndices del Código civil en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde existen; y en el siguiente, después de establecerse reglas especiales para las legislaciones de Aragón y de las Baleares, se ordena que el Gobierno, previo informe de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca, Teruel y las expresadas islas, y de los Colegios de Abogados de las capitales de las mencionadas provincias, y oyendo á la Comisión general de Codificación, presente á la aprobación de las Cortes el proyecto de ley en que hayan de contenerse las instituciones civiles de dichos territorios que convenga conservar. Al final de ese artículo se establece que iguales informes deberá oír el Gobierno en lo referente á las demás provincias de Derecho foral. Tres son, por lo mismo, los trámites que seguir, según la legislación vigente, para la fijación definitiva de las instituciones forales que se deban conservar; formación de uno ó varios proyectos de ley en que las mismas se contengan; informe sobre ellos de las Diputaciones provinciales y de los Colegios de Abogados de las capitales de las respectivas provincias, y presentación de dichos proyectos de ley á las Cortes, oyendo antes á la Comisión general de Codificación.

»Cerca de diez años han transcurrido desde que el Código civil está en observancia, sin que, por causas diversas, los Apéndices se hayan formado todavía; y, ordenado por el artículo 12 de dicho Código, de acuerdo con el 5.º de la propia ley de Bases, que las provincias y territorios en que subsiste derecho foral lo conservarán por ahora en su integridad sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación del mismo, que ha de regir sólo como Derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales, son frecuentes en la vida privada las dudas, cotidianos en el foro los conflictos por razón de la diversa inteligencia que se da al artículo citado, extendiendo unos y restringiendo otros al alcance de la expresada disposición legal.

»Siempre es perjudicial la incertidumbre en materias de derecho; pero en ninguna de las ramas del mismo es el daño tan general y profundo como en el llamado civil, así por la naturaleza de las relaciones sociales que á sus instituciones se refieren, como por lo duradero de los efectos que nacen de las que son propias de la vida privada. De otra parte, siempre lenta la formación de la jurisprudencia en cuanto puede contribuir á la aclaración y á la fijez de la ley, el actual estado de ella, más que á evitar los conflictos, ha contribuido por su propia escasez á su agravación. Y por tales motivos, sin enumerar otros de no menor importancia, en las provincias forales se ha creado, así en el orden social como en el jurídico, un malestar profundo y una inquietud permanente por la suerte de su antiguo derecho; por lo cual es urgente poner término á una situación que mantiene la agitación en los espíritus y la perturbación en los intereses, así morales como materiales, en importantes porciones del territorio español, en las cuales la vida social se manifiesta y desarrolla con incansable actividad y con gran fuerza de expansión en toda la variedad de sus formas, merced á instituciones jurídicas que, identificadas con el carácter, los sentimientos y las costumbres de las provincias en que

sito de llegar á la *codificación del Derecho foral*, á partir de la for-

hoy rigen, si diversifican su fisonomía moral, no destruyen, y antes bien sirven para estrechar los vínculos comunes que mantienen y fortifican la unidad de la patria.

»Reservada al Gobierno por la citada ley de Bases de 1888 la formación de los mencionados proyectos de ley, ha llegado el momento de poner en ejecución lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 17 del corriente, encomendando su preparación á Comisiones especiales, compuestas de Letrados de las diversas provincias ó territorios forales. De una parte, así lo recomienda la consideración de que los organismos jurídicos no encuentran su principal valor en las reglas en que se desenvuelven, sino en su espíritu, en las condiciones y necesidades del país, y en la saludable influencia que entre sí ejercen las leyes y las costumbres, lo cual las hace conocer mejor y por modo más íntimo por los Letrados que cotidianamente las invocan, ora en sus consejos á los particulares, ora en la defensa de sus derechos, que por aquellos otros que, con altísimo criterio y vasto saber, han profundizado indudablemente en su estudio, pero sin aquella circunstancia; y de otra lo abona la confianza de que de esta suerte serán favorables, sin experimentar entorpecimientos, los informes de las Diputaciones y de los Colegios de Abogados cuando á la preparación de los proyectos de ley hayan concurrido sus propios Delegados, con la cooperación de dignos representantes de la ciencia, designados por entidades académicas del propio país, y de los que los sean de los Colegios notariales como representación del elemento práctico en las dos grandes necesidades jurídicas de la vida, la contratación y la testamentifacción, antes que, por la unidad que es necesaria entre el Código civil y sus excepciones respecto á algunas provincias, sea oída la Comisión general de Codificación en el momento que la ley de 11 de Mayo de 1888 señala.

»Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

»Madrid 24 de Abril de 1899.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., *Manuel Durán y Bas*.

»REAL DECRETO.—En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 17 del corriente mes, y para los efectos prevenidos en los artículos 6.º y 7.º de la ley de 11 de Mayo de 1888; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.º Las Comisiones especiales encargadas de redactar los proyectos de ley en que se contengan las instituciones forales que conviene conservar, serán las correspondientes á las provincias de Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya, Mallorca y Galicia.

»Art. 2.º Las Comisiones serán presididas, respectivamente, por los Vocales correspondientes de la Sección primera de la Comisión general de Codificación; y cuando por incompatibilidad ú otra causa no pudiese hacerlo el que le corresponda, el Gobierno nombrará un Letrado que le sustituya en dicha presidencia.

»Art. 3.º Las citadas Comisiones se compondrán, respectivamente, además de sus Presidentes, de los Vocales siguientes:

»La de Cataluña, de doce individuos, que serán designados: uno por cada una de las Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona; uno por cada Colegio de Abogados de las respectivas capitales de las mencionadas provincias; uno por la Universidad literaria de Barcelona, á propuesta de su Facultad de Derecho; uno por el Colegio notarial de dicha ciudad; uno por la Academia de Jurisprudencia y Legislación de la misma, y otro por la de Derecho. Por dichos Colegios y Academias harán los nombramientos sus respectivas Juntas de Gobierno.

»La de Aragón, de nueve individuos, que serán designados: uno por cada una de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel; uno por cada uno de los Colegios de Abogados de las respectivas capitales de dichas provincias; uno por la Universidad literaria de Zaragoza, á propuesta de su Facultad de Derecho; uno por el Colegio notarial de aquella ciudad, y otro por la Academia Jurídico Aragonesa, haciéndose por los Colegios y Academias los nombramientos, como se expresa en el párrafo anterior.

mación ya preceptuada de los *Apéndices*, percibiéndose claramente,

»La de Navarra, de siete individuos: cinco designados por la Diputación foral y provincial en representación de las antiguas merindades que la constituyen; uno por el Colegio de Abogados de Pamplona, y otro por el Notarial de dicha ciudad, en la forma anteriormente indicada.

»La de Vizcaya, de cinco Vocales: tres designados por su Diputación provincial; uno por el Colegio de Abogados de la capital de la provincia, y en su representación por su Junta de Gobierno, y otro por los Notarios de la misma, nombrado por el Colegio notarial de Burgos.

»La de las Baleares, de cinco individuos: tres designados por su Diputación provincial; uno por el Colegio de Abogados de Palma de Mallorca, y otro por el Notarial de la propia ciudad; haciéndose por uno y otro los nombramientos en la forma anteriormente expresada.

»Y la de Galicia, de diez individuos, que serán designados: uno por cada una de las Diputaciones provinciales de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra; uno por cada Colegio de Abogados de las respectivas capitales de las mencionadas provincias; uno por la Universidad literaria de Santiago, á propuesta de su Facultad de Derecho, y uno por el Colegio notarial de la primera de las indicadas poblaciones. Los nombramientos por los dos indicados Colegios se verificarán en la forma expresada anteriormente.

»Art. 4.º Los individuos que hayan de constituir las Comisiones especiales de que se ocupa el presente decreto, habrán de reunir la condición de Letrados, según lo dispuesto en el art. 5.º del de 17 del mes actual.

»Art. 5.º Las Comisiones deberán constituirse en Barcelona, Zaragoza, Pamplona, Bilbao, Palma de Mallorca y Coruña el día 15 de Mayo próximo, y presentar sus trabajos al Gobierno dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de su constitución, á los efectos prevenidos en los artículos 6.º y 7.º de la ley de Bases de 11 de Mayo de 1888.

»Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Durán y Bas.*»

Real decreto aumentando el número de Vocales de que se ha de componer la Comisión especial de la provincia de Vizcaya encargada de redactar los proyectos de ley en que se contengan las Instituciones forales que convenga conservar.

«EXPOSICIÓN.—Señora: La Diputación provincial de Álava ha solicitado por modo especial, en razonada instancia, que se agregue á la Comisión de Derecho foral que ha de constituirse en Vizcaya, conforme al Real decreto de 24 de Abril último, una representación propia y genuina de aquella provincia, que vele directamente por el estado de derecho en que viven parte de sus administrados, ó sean los Ayuntamientos que formaron las antiguas Hermandades de Ayala, Llodio, Arastarria y Aramayona. Siendo el fuero de que gozan los vecinos de estos Ayuntamientos análogo y de origen común al de Vizcaya, la Comisión de esta provincia, aun constituida como se determina en el citado Real decreto, podrá ser tenida como común también á ambas provincias hermanas; sin embargo, las razones que la Diputación de Álava expone, y la consideración de que una parte de su territorio venga rigiéndose por fuero, singularmente en lo que á la testamentifación y heredamiento se refiere, aconsejan y justifican que la provincia á que esos Ayuntamientos pertenecen tengan, ya que no una Comisión especial, que sería innecesaria, una representación propia y directa en la de Vizcaya.

»Por las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

»Madrid 15 de Mayo de 1899.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., *Manuel Durán y Bas.*

»REAL DECRETO.—Á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

sin embargo, un sentido muy amplio y trascendental en este punto.

»Artículo 1.º La Comisión especial de la provincia de Vizcaya encargada de redactar los proyectos de ley en que se contengan las instituciones forales que convengan conservar, se compondrán, además de los individuos señalados en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Abril último, de tres Vocales de la provincia de Álava, nombrados: uno, por su Diputación provincial; otro, por el Colegio de Abogados de Vitoria, y otro, por el Colegio Notarial de dicha ciudad.

»Art. 2.º Los individuos que hayan de nombrarse para dicha Comisión especial reunirán la cualidad de Letrados, según lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 17 de Abril último.

»Art. 3.º Los Vocales que representen á la provincia de Álava formarán parte de la Comisión de Vizcaya para todos los efectos á que el Real decreto de 24 del mismo mes hace referencia.

»Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Durán y Bas.*»

## ADICIONES

PRIMERA. El estado actual de la importante cuestión de los Apéndices de las *legislaciones forales*, dentro de la titulada *Codificación civil española*, es en la fecha de estas *Adiciones* (1) como únicos datos á registrar en este punto, después de los decretos de 1899, antes transcritos, el siguiente:

a) **Aragón.**—Con el título de «Proyecto de ley, en el cual se contienen, como Apéndice del Código civil general, las instituciones forales y consuetudinarias que conviene conservar en concepto de excepción del mismo Código para el territorio de Aragón», lo ha redactado la Comisión, constituida en Zaragoza conforme al Real decreto de 24 de Abril de 1899, y compuesta de los Sres. D. Joaquín Gil Berges, y como vocales, D. Jerónimo Torres, D. Carlos Vara de Aznárez, D. Ignacio de Aybar, D. Marcelino Isábal, D. Gil Gil Gil, D. Roberto Casajús, D. Pascual Comín y D. Gregorio Rufas. Precede una luminosa *exposición de motivos*, compuesta de 88 páginas, y el contenido de su parte dispositiva le forman 370 artículos y tres disposiciones, final, transitoria y adicional, distribuido el articulado en un título preliminar y cuatro libros, subdivididos en títulos, capítulos, secciones y párrafos, y cuyos epígrafes de dichos cuatro libros son, sucesivamente: el 1.º, «De la familia»; el 2.º, «De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones»; el 3.º, «De los diferentes modos de adquirir la propiedad»; y el 4.º, «De las obligaciones y de los contratos». Lleva la fecha de 29 de Febrero de 1904, y fué remitido al Ministerio de Gracia y Justicia el 17 de Octubre del mismo año.

b) **Cataluña.**—Sólo existe el proyecto de Apéndice al Código civil para Cataluña formado por la Academia de Derecho de Barcelona de 1896, de que se habla en el núm. 7.º, letra b del capítulo final de este tomo primero, precedido de una doctrinal *exposición de motivos* y distribuido ó articulado en cuatro libros, una disposición final y otra regla para las transitorias aceptando las del Código civil, siendo muy notable aquella final por los términos absolutos de su cláusula derogatoria. El libro I, trata sólo de la tutela, en 13 artículos; el II, de las servidumbres, en uno solo; el III, de las donaciones, las sucesiones, los testamentos y su forma, la institución de heredero, sustitución, legítimas, mejoras, derechos del cónyuge viudo y de los hijos ilegítimos, sucesión intestada y sus variedades, bienes sujetos á reserva, derecho de acrecer y aceptación y repudiación de herencia, en 109 artículos; y el libro IV, del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio, de los parafernales, de los

(1) Octubre de 1910.